



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PATRIMONIO CULTURAL BONAERENSE

CAPITULO I

OBJETO, CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Objeto: La presente ley constituye el marco legal para la preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, investigación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural Bonaerense (Patrimonio Cultural), teniendo el propósito de resguardar la diversidad y la interculturalidad.

Artículo 2º: Concepto: El Patrimonio Cultural Bonaerense (Patrimonio Cultural), es el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos y que, por su significación intrínseca o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Artículo 3º: Carácter: Los bienes que integran el Patrimonio Cultural, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, estético, simbólico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, social, industrial, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de la inclusión de otros tipos que se adopten en el futuro.

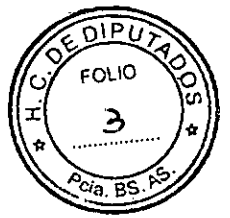
Artículo 4º: Categorías: El Patrimonio Cultural está constituido por las categorías de bienes que a título enunciativo se detallan a continuación:

- a) Los Sitios o Lugares Históricos, urbanos o rurales, vinculados con acontecimientos del pasado, que posean un destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social.
- b) Los Monumentos u Obras singulares de índole arquitectónica, de ingeniería, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico, vinculado a un Entorno o Marco Referencial, que concurra a su protección.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Las Inmuebles individuales o Conjunto de Construcciones, Áreas o Zonas que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico así como centros, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiéndose por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad o de su identidad.-
- d) Los Espacios Públicos constituidos por plazas, plazoletas, bulevares, costaneras, calles, parques u otros, cuyo valor radica en función del grado de calidad ambiental, homogeneidad tipológica espacial, así como de la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno.
- e) Los Jardines Históricos, productos de la ordenación humana de elementos naturales o todos aquellos lugares que estén caracterizados por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.
- f) Los ámbitos culturales y naturales constituidos por el conjunto que integran, en un todo armónico inseparable, los bienes culturales y el espacio natural, rural o urbano que han dejado los hombres en su trayectoria histórica como aporte a las generaciones futuras
- g) Los Sepulcros Históricos: aquellos donde yacen personas que por razones históricas o simbólicas corresponda honrar su memoria.
- h) El Patrimonio Bio-cultural de los Pueblos Originarios integrado por el saber acumulado durante generaciones por las comunidades indígenas, relativo a los recursos biológicos que surgen de la diversidad biológica, identificados con los valores culturales y espirituales y con las normas consuetudinarias surgidas de su contexto socio-ecológico.
- i) Las Colecciones, Objetos y Obras de Arte existentes en museos, bibliotecas y archivos públicos y privados así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social.
- j) Los Fondos Bibliográficos y Documentales como los libros y documentos en cualquier tipo de soporte.
- k) Las Expresiones y Manifestaciones Inmateriales de la cultura que estén conformadas por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad, así como espacios o formas de expresión de la cultura popular y tradicional de valor histórico, artístico, antropológico, etnográfico, social o lingüístico, vigentes o en riesgo de desaparición.
- l) Los Bienes y Zonas Arqueológicas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

m) El Patrimonio Cultural Subacuático.

n) Todas las otras categorías de bienes materiales o inmateriales que pudieran incluirse en las normativas referentes al Patrimonio Cultural.

CAPITULO II

DE LA COMISION PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 5°: Políticas Culturales: La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires dependiente del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires llevará a cabo la planificación, la ejecución y el control de las políticas culturales de preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, investigación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural.

ARTICULO 6°: Integración: La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires estará integrada por un (1) Presidente y diez (10) Vocales. La designación de los miembros de la Comisión, que recaerá en personas acabadamente idóneas en la materia, será precedida de un concurso de antecedentes y oposición ante un Jurado especializado en el tema, designado a esos efectos por la Dirección General de Cultura y Educación, con participación de las ONGs pertinentes; que efectuará los nombramientos respectivos. Los integrantes de esta Comisión durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo periodo.

ARTICULO 7°: Atribuciones y Competencias: La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, tendrá las siguientes atribuciones y competencias para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

- a) Realizar un relevamiento, registro, inventario y valoración de los bienes que integran el Patrimonio Cultural, el que será de acceso público.
- b) Elaborar proyectos de normas relacionadas con los referidos bienes patrimoniales.
- c) Ejercer la superintendencia inmediata sobre bienes que integran el Patrimonio Cultural, en concurrencia con las respectivas autoridades locales cuando se trate de bienes municipales.
- d) Proponer y ejecutar programas de asistencia técnica de personas públicas o privadas, de difusión y publicación de obras, investigaciones y estudios.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo el dictamen producido sobre la Declaración como bienes del Patrimonio Cultural para la realización del acto administrativo correspondiente.

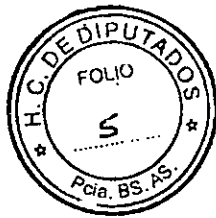


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) Proponer la concertación de convenios con organismos públicos o privados para la ejecución de las intervenciones que se efectúen sobre dichos bienes, las que deberán llevarse a cabo bajo la supervisión y dirección de los miembros de la Comisión.
- g) Tramitar acuerdos con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes del dominio privado.
- h) Dictar normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes del dominio público.
- i) Declarar provisoriamente su pertenencia al Patrimonio Cultural y proveer lo necesario para la inscripción de tal declaración en los Registros que correspondan.
- j) Designar sus representantes ante cada Municipio para coordinar las acciones que hagan a la finalidad de la presente Ley.
- k) Aprobar la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza: restauración, modificación, cambio de uso, o cualquier intervención que se realice sobre los bienes protegidos por la presente ley, debiendo evaluar la ejecución parcial y final de dichas intervenciones.
- l) Dictaminar en todos los casos con carácter previo sobre la oportunidad y mérito de las declaraciones definitivas como bien perteneciente al Patrimonio Cultural.
- ll) Proponer a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la declaración por parte de la autoridad federal de aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, que se consideren de valor testimonial o de esencial importancia para la historia, arqueológica, arte, antropología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, valores paisajísticos y naturales, o de trascendencia cultural.
- m) Acordar con la Dirección Provincial de Vialidad y la Secretaría de Turismo la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico del turismo.
- n) Asesorar a los Poderes Provinciales y Municipales en la nomenclatura y en los nombres históricos de los pueblos, así como en lo relativo a la denominación de calles y sitios
- ñ) Dictar su reglamento interno y proyectar su presupuesto anual.
- p) Ordenar la suspensión de toda obra que pueda afectar los bienes mencionados en el artículo 2°.
- q) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten a los bienes mencionados en el artículo 2°.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION

ARTICULO 8°: Declaración de Pertinencia: La declaración de Patrimonio Cultural Bonaerense podrá ser provisoria o definitiva y la protección y afectación del mismo variará según el bien a tutelar. La Legislatura Provincial podrá, por intermedio de una Ley, incluir al Patrimonio Cultural Bonaerense los bienes que considere objeto de tutela.

La declaración provisoria o definitiva implica que:

- U9 12 939
0115
- a) Si se trata de bienes del dominio público provincial o municipal, la obligación por parte de sus titulares es respetar las normas que, con relación a su conservación y preservación, dicte la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. No podrán ser intervenidos o modificados en todo o en parte; ni vendidos, transferidos, gravados, hipotecados o enajenados, sin intervención y aprobación de la Comisión.
 - b) Si se trata de bienes de dominio privado, no podrán ser objeto de cambio de uso, intervenidos, restaurados, modificados o destruidos en todo o en parte, sin la previa autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Si el titular del dominio no aceptare las condiciones de conservación y preservación estipuladas por la Comisión, podrá demandar una justa indemnización por la afectación de su dominio, a cuyo efecto se aplicará el procedimiento que establece la Ley General de Expropiaciones, en lo que fuere pertinente. Dicha afectación se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes con el objeto de darla a publicidad.
 - c) Si se tratara de bienes muebles de dominio público o privado, además de lo preceptuado en el presente artículo, no podrán salir del territorio provincial, sin la intervención de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, la que sólo lo concederá transitoriamente y con fines de estudio, conservación y/o exhibición debiendo tomarse las medidas adecuadas para garantizar su seguridad y reingreso.
 - d) El Poder Ejecutivo provincial tiene el derecho de preferencia de compra cuando alguno de estos bienes declarados se ofrezcan a la venta.
 - e) Estos bienes estarán exentos de toda contribución, impuesto, tasa o gravamen.
 - f) La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural implementará estímulos para la preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, en concurrencia con los organismos e instituciones que correspondan, tales como:

1. Premios y/o estímulos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2. Créditos otorgados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y/u otros bancos nacionales.
3. Subsidios de Organismos Públicos o Privados, nacionales o internacionales.
4. Toda otra forma de protección y fomento que atienda situaciones particulares.

ARTICULO 9°: Prohibiciones: Las declaraciones provisorias o definitivas de pertenencia al Patrimonio Cultural importarán -sin perjuicio de otras consecuencias fijadas en esta Ley-, la prohibición de la destrucción, deterioro, demolición, ampliación, reconstrucción o transformación en todo o en parte de los bienes a ellas sujetos sin previa autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

ARTICULO 10°: Intervención: El titular del bien declarado provisoria o definitivamente como Patrimonio Cultural estará obligado a permitir la intervención de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural en los casos previstos en la presente Ley, en atención al interés público del mismo.

ARTICULO 11°: Participación ciudadana: Los ciudadanos y organizaciones no gubernamentales tienen derecho a solicitar la declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural. Aquellas que demuestren un legítimo interés sobre un bien a considerar alcanzado por esta ley, tienen derecho a ser escuchados por la Comisión Provincial del patrimonio Cultural antes de adoptar la decisión de incluirlo o excluirlo en el Patrimonio Cultural. Los propietarios de los bienes en estudio y los grupos de ciudadanos y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto principal sea el estudio, investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración o promoción del patrimonio cultural, cuando se considere la protección de un bien patrimonial, están legitimados para actuar en todos los casos.

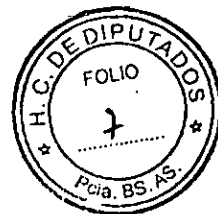
CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE BIENES PATRIMONIALES

ARTICULO 12°: Registro: Créase el Registro de Bienes Patrimoniales el que será de acceso público para toda la ciudadanía y en el que constará la inscripción de todas las declaratorias, inclusive aquellas que hayan sido dictadas por la nación y/o los municipios. Estará bajo la órbita de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. En el mismo deberán constar todos los datos precisos para la identificación de los bienes patrimoniales.

Quando se trate de bienes registrables se hará saber mediante oficio a los registros respectivos para su correcta inscripción.

ARTICULO 13°: Información: En la inscripción al Registro de Bienes Patrimoniales, deberá constar; datos precisos de los bienes declarados para su exacta



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- identificación, características de la protección otorgada, grado de afectación, información sobre el poseedor y/o propietario del bien y cualquier otra referencia que la autoridad de aplicación considere pertinente.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 14°: Sanciones: Las personas físicas o jurídicas que infrinjan la presente Ley mediante ocultamiento, destrucción, modificación, intervención, omisión de los actos de conservación adecuados, transferencias ilegales, de bienes culturales, serán penadas con multa regulable entre diez (10) y quinientos (500) sueldos mínimos de la Administración Pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal o por daños y perjuicios que pudiera corresponder. En los casos de reincidencia, dichas multas podrán duplicarse. De acuerdo a la gravedad y las características de cada caso podrán aplicarse conjuntamente las sanciones de inhabilitación o suspensión de licencias.

Asimismo, los infractores estarán obligados en el mayor de los alcances a recomponer el daño.

ARTICULO 15°: Determinación: La cuantificación del daño producido a los bienes patrimoniales será determinado por una pericia técnica patrimonial.

ARTICULO 16°: Audiencia: Previo a la determinación de la sanción, el infractor deberá ser oído en una audiencia ante la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural a los efectos de exponer los hechos o de efectuar el debido descargo, debiendo en todos los caso respetarse el derecho de defensa en juicio.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 17°: Fondos y Recursos: Se considerarán afectados a la Preservación del Patrimonio Cultural los siguientes fondos y recursos:

- Las partidas presupuestarias específicas que se le asignen anualmente a la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- Legados, donaciones y otros ingresos de carácter gratuito destinados a la preservación del Patrimonio Cultural.
- Las sumas que se perciban en carácter de multas por incumplimiento de lo previsto por esta Ley.
- Asignaciones específicas a la preservación del Patrimonio Cultural de recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPITULO VII

ACCION EXPEDITIVA


ARTICULO 18°: Acción de Amparo: Toda persona o asociación constituida conforme a la ley están legitimadas para interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, cuando en forma actual o inminente se lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos reconocidos por la presente ley.

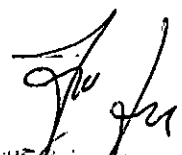
ARTICULO 19°: Reglamentación: La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.


ARTICULO 20°: Derogase la ley 10.419 y sus modificatorias.

ARTICULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SEBASTIAN CINQUERRUI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

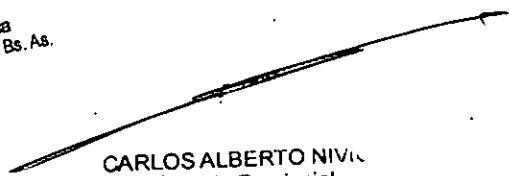

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica -Art
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As



JORGE JESUS CRAVERO
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


SERGIO PANELLA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


ABEL P. MIGUEL
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


CARLOS ALBERTO NIVÁ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


MARICEL ETCHEOIN MORO
Diputada Provincial
Vicepresidente Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Tanto la Constitución de la Nación en su artículo 41, como la Constitución de la Provincia en sus artículos 44 y 43 preceptúan la obligación por parte del Estado de preservar, enriquecer y difundir su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. Señalando que la "Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria". Esta manda constitucional no se ha visto realizada cabalmente en la práctica, careciendo de los instrumentos legales adecuados para su cumplimiento a pesar de los esfuerzos realizados por instituciones públicas y privadas que actúan dentro del marco de la normativa actual vigente (Decreto-Ley 10.419). Debemos señalar que estos artículos constitucionales fueron introducidos en el año 1994 con la intención de avanzar en la normativa ya existente aplicando conceptos y criterios reconocidos en otros ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales. Este proyecto de ley, intenta incorporar criterios superadores, democráticos, participativos, integrativos y respetuosos de la diversidad cultural para lograr una eficaz protección del patrimonio cultural para las generaciones presentes y futuras.

Internacionalmente también contamos con diversos instrumentos protectivos que han sido incorporados a nuestro derecho. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Cultural de 1972, establece la obligación para los países miembros de "identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio". Este instrumento internacional fue incorporado a nuestro derecho interno a través de la Ley Nacional 21.836. En el año 2003, la misma UNESCO profundizó el concepto proteccionista y dispuso que se debe evitar cualquier forma de destrucción intencional del patrimonio, como así también obliga a nuestro país, a "adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural". Allí también se indica que cuando un país miembro destruya patrimonio cultural de gran importancia, o se abstenga de adoptar las medidas oportunas para prohibir cualquier acto de destrucción intencional del patrimonio (independientemente de que éste figure o no en una lista confeccionada por la UNESCO u otra organización internacional), debe responsabilizarse por esos actos. Profundizando este concepto de patrimonio cultural, la República Argentina ratifica por Ley 26.118 la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. Sería oportuno señalar la Recomendación de Naciones Unidas sobre la preservación de bienes culturales puestos en peligro por obras de titularidad públicas o privadas (1968), la Recomendación sobre la salvaguarda de la belleza y del carácter de los paisajes y sitios (1972), la Recomendación sobre la participación y contribución de las masas culturales sobre la vida cultural, la Recomendación sobre la salvaguarda de conjuntos históricos y su función sobre la vida contemporánea (1976), la Recomendación sobre la protección de bienes muebles (1978), la Recomendación sobre la salvaguarda de imágenes en movimiento (1980), la Declaración Universal sobre la diversidad cultural (2001), todas ellas pertenecientes a la UNESCO. También fueron suscritas por la Argentina, en el marco del ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), la Carta de Venecia para la restauración y reparación de monumentos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

(1974), la Carta de Turismo cultural (1976), la Carta de Florencia de jardines y paisajes (1982) y la Carta de Toledo-Washington para la conservación de las ciudades históricas (1987), este mismo organismo ha dictado las normas de Quito sobre preservación y utilización de monumentos y sitios de valor artístico e histórico (1967), la Resolución del simposio sobre introducción de arquitectura contemporánea en centros históricos (1972), la Resolución sobre la conservación de pequeñas ciudades históricas (1975), la Declaración sobre la revitalización de pequeños asentamientos (Tlaxcala 1982), entre otros documentos.

Regionalmente ha habido una profundización en la protección y el reconocimientos del patrimonio cultural, pudiendo señalar la Carta de los Estados americanos de 1948, la Resolución de Santo Domingo sobre las experiencias en la conservación y restauración del patrimonio monumental de los periodos colonial y republicano (1974), la Convención de San Salvador sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas (1976), el Coloquio de Quito que trata sobre la preservación de centros históricos (1977), la Carta de Veracruz sobre criterios de intervención en los centros históricos iberoamericanos (1982) y la Declaración de San Antonio sobre la autenticidad en la conservación del patrimonio cultural americano (1996). En el marco del Mercosur tenemos el Protocolo de integración cultural suscrito en 1996 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Todos estos compromisos, recomendaciones, convenciones, etc., que se han ido elaborando en estos últimos sesenta años, con el agregado de todos los derechos que a partir de 1994 han sido incorporados con jerarquía constitucional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se han visto reflejados en nuestro ordenamiento jurídico debiendo, tanto el Estado nacional como el provincial, hacerlos efectivos y operativos para todos los ciudadanos.

Podemos decir que la legislación provincial actual si bien ha sido modificada y ha intentado dentro de sus limitaciones adaptarse a los nuevos conceptos de patrimonio cultural, en la realidad dista mucho de todos los preceptos, deberes y obligaciones expresados en todos los documentos internacionales suscritos y en las prescripciones constitucionales introducidas en las reformas de 1994. La Comisión provincial de patrimonio cultural, autoridad de aplicación de la ley provincial 10419, ha intentado actualizar los conceptos y criterios incorporando preceptos novedosos sobre la valoración del entorno, la consideración del aspecto social y la profundización de nociones más acordes con el alcance constitucional e internacional vigente. En este sentido, este proyecto de ley pone de relieve e intenta colmar estas deficiencias normativas otorgando herramientas modernas y adecuadas a la realidad actual.

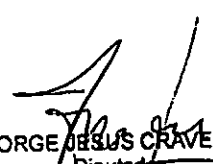
Como es de esperar de una normativa que tiene en cuenta los nuevos derechos incorporados por las últimas reformas constitucionales, la misma contempla la participación ciudadana como un eje relevante para el funcionamiento y la efectividad de la ley. Las ONGs juegan un rol fundamental ya que conjuntamente con el Estado bregan por el cumplimiento de los objetivos de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

presente Ley. Asimismo se han incorporado en este texto legal propuesto, criterios que incluyen la regulación del uso, disponibilidad e intervención de los bienes declarados patrimoniales, la consideración de valores intangibles en el momento de la evaluación de un bien, la valorización de los saberes de los pueblos originarios, los mecanismos de protección preventivo que impida la destrucción o demolición de un bien por el sólo hecho de no haber estado propuesto para su preservación, la onerosidad de la tarea realizada por la Comisión de Patrimonio, la ampliación de las funciones y alcances de esta comisión, la inclusión de mecanismos de incentivos, créditos, exención fiscal, transferencia de indicadores, etc. según la afectación de cada bien, la incorporación de los bienes declarados por los municipios u otras instituciones, etc.

Este proyecto de ley, avanza sobre las normas vigentes intentando aportar soluciones legales para una correcta regulación del patrimonio cultural bonaerense, bien jurídico tutelable para las generaciones presentes y futuras. Es por ello que solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de ley.


JORGE JESUS CRAVERO
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.